



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda la cual correspondió por reparto el día 17 de enero de 2023. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 19 de enero de 2023.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 0109

Radicado No. 666824003002-2023-00011-00

PROCESO VERBAL SUMARIO (Custodia y cuidado personal- regulación de visitas)

RUBEN DARIO ARAQUE CACERES vs NAYLIN DEL CARMEN LABRADOR CARRIZO.

Una vez revisada la demanda se observan las siguientes falencias que deberán subsanarse así:

1.- Deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5 y 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el cual especifica: *“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Lo anterior normatividad debe ser asumida por la parte demandante, dado que, a pesar de solicitar medidas cautelares previas, a estas no se accederá porque las mismas tienen que ver con el fondo del asunto, aunado al hecho que, el demandante aduce que la custodia de los menores recae en él. En igual sentido, en el caso hipotético de que se accediera a dichas medidas, para que estas se materializaran sería indispensable que la parte pasiva estuviese informada acerca del proceso sobre regulación de visitas que se adelanta, por tanto no resulta pertinente.

2.-Deberá dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P el cual reza: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)" (negrita fuera de texto original).

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del art.90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art.90, inciso 4º ibidem).

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Segundo Civil de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de cuidado y custodia personal - regulación de visitas- instaurada por RUBEN DARIO ARAQUE CACERES en contra de NAYLIN DEL CARMEN LABRADOR CARRIZO.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado JHONATHAN EDUARDO VALBUENA BOHÓRQUEZ cuenta con personería para representar al demandante en los términos del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 008

Del 20-01-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e4f45604c69e4125a91d60fed2e19731d46fd73533d2c57b67f8362dc22fa6**

Documento generado en 19/01/2023 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>